

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 001

Panamá, 03 de enero de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente: 645442020.

El Licenciado José Elías Domínguez B., (abogado sustituto), actuando en nombre y representación de la sociedad **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 105-2020-Pleno/TACP de 27 de julio de 2020, emitida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 105-2020-Pleno/TACP de 27 de julio de 2020, emitida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

En ese contexto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1480 de 5 de septiembre de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, la accionante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe el artículo 34 de la

Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

Al sustentar su pretensión el apoderado judicial de la actora manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, debido a que mediante la adenda 3 se eliminó del pliego de cargos del acto público en estudio, lo atinente a la “*CERTIFICACIÓN EN GESTIÓN DE CALIDAD (5 PUNTOS)*”, por tanto aduce, que la conclusión del **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** fue ilógica y produce menoscabo del debido proceso legal y es violatorio del principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 12 – 13 del expediente judicial).

Por otro lado señala que la resolución impugnada, vulnera el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017 toda vez que, a su juicio la entidad demandada no tomo en cuenta que el precitado artículo establece que la declaratoria de nulidad “*no prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación*”. Del mismo modo, considera que al haber presentado todos lo participantes del citado acto público la “*Declaración de acciones nominativas*” la sociedad **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, no incurrió en algún error que provocara ambigüedad o afectara de alguna manera a los proponentes (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, debemos reiterar que luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la recurrente con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, así como del tercero interesado (Millenium Security Service, S.A.) esta Procuraduría ha podido acreditar que no le asiste la razón a la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**

En ese sentido, podemos recalcar que conforme el artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, el **Tribunal**

Administrativo de Contrataciones Públicas, como entidad independiente, imparcial y con jurisdicción en todo el territorio nacional, tiene competencia privativa para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas.

En razón de lo anterior, es ineludible que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, era el competente para pronunciarse sobre el recurso de impugnación presentado por la empresa Millenium Security Service, S.A., en contra de la resolución de adjudicación del acto público 2019-2-78-0-99-LV-011871, celebrado por la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**

Por lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, en cumplimiento de los principios del debido proceso y estricta legalidad, emitió la Resolución 035-2020/TACP de 27 de abril de 2020, a través de la cual admitió el recurso de impugnación instaurado por la empresa Millenium Security Service, S.A., y a su vez, corrió traslado de la misma a la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, a fin que remitiera el Informe de Conducta, acompañado del expediente administrativo (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, se pudo evidenciar que el precitado Tribunal administrativo en concordancia con los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso e igualdad de los proponentes, los cuales rigen en materia de contrataciones públicas, y con fundamento en lo normado en el artículo 150 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, antes de entrar a dilucidar el fondo del recurso de impugnación presentado por la empresa Millenium Security Service, S.A., procedió conforme a sus facultades, a validar si durante el desarrollo de la fase precontractual del citado procedimiento de selección de contratista se

contravino o no aspectos formales, que pudiesen originar algún vicio de nulidad (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Por lo antes señalado, se pudo acreditar que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** luego del análisis del acto público en estudio pudo evidenciar la existencia de ambigüedades en la redacción de las cláusulas del pliego de cargos, situación esta que causó confusiones a los oferentes del acto público 2019-2-78-0-99-LV-011871 (Cfr. fojas 39-40 del expediente judicial).

En ese contexto, del contenido del artículo 35 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, ha quedado claro que es una responsabilidad de las entidades contratantes el verificar a través del Sistema Electrónico de “*PanamaCompra*”, si las personas jurídicas que participan en determinado acto público han presentado la declaración jurada de beneficiario final de acciones nominativas ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, por ende, era contrario a las disposiciones en materia de contrataciones públicas vigentes a la fecha del acto público 2019-2-78-0-99-LV-011871, que la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, estableciera en el punto 13 de las condiciones especiales del pliego de cargos adjunto del acto de selección de contratista en estudio, como una de las exigencias, que los oferentes presentarán una “*certificación expedida por la dirección general de contrataciones públicas para este requisito*”.

Visto lo anterior, la entidad demandada dejó evidenciado a través de la resolución acusada de ilegal, la causal de nulidad incurrida por la actora, misma que se configuró con la inclusión en el pliego de cargos del acto público 2019-2-78-0-99-LV-011871, de requisitos que indudablemente eran contrarios a los principios que rigen en materia de contrataciones públicas, según el ordenamiento jurídico vigente, a la fecha del acto público objeto de análisis.

En virtud de lo antes expuesto, debemos reiterar que conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, si durante el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas detecta situaciones que puedan dar lugar a indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal de un determinado proceso de selección de contratista, debe necesariamente decretar la nulidad de lo que así corresponda.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 750 de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual **admitieron** a favor de la actora las pruebas documentales aportadas por ella y que se encuentran visibles en las fojas 1-2, 3-4, 17-31, 32, 33, las cuales claramente no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 124 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal admitió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 783, 833, 835, 856 y 857 del Código Judicial los documentos aportados por el tercero interesado visibles en las fojas 49 y 51 (Cfr. foja 125 del expediente judicial).

Por otro lado, cabe acotar que se admitió la prueba aducida por esta Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo 042-2020, donde es parte la sociedad anónima Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (Cfr. foja 125 del expediente judicial).

De igual forma, el Tribunal admitió la prueba de informe aducida por la actora correspondiente a la copia autentica del expediente del acto público de selección de contratista 2019-2-78-0-99-LV-011871, relacionado a la prestación de los servicios de vigilancia, custodia, control de acceso a las instalaciones de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.** (Cfr. foja 125 del expediente judicial).

Visto lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1480 de 5 de septiembre de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre

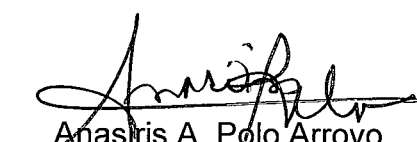
de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 105-2020-Pleno/TACP de 27 de julio de 2020**, emitida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada